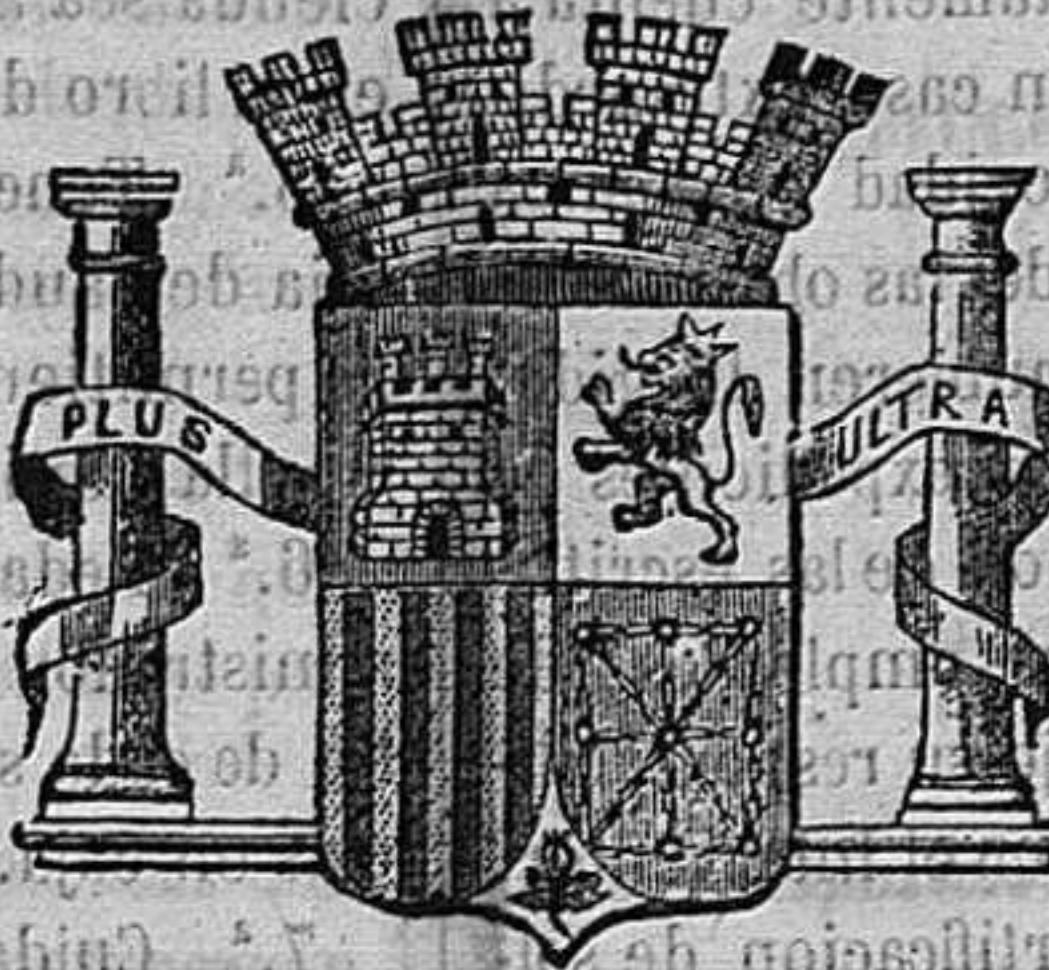


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

CAPÍTULO I
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, -res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del Domingo 24 de Julio de 1870, numero 205.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

De la Dirección General.

Art. 13. La Dirección general de Rentas es la oficina central del ramo de Aduanas, y se compondrá:

- 1º De un Director General, Jefe superior de Administración.
- 2º De tres Jefes de la administración, uno de los cuales será segundo Jefe de la Dirección.
- 3º De los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos.

Art. 14. Forman también parte de la Dirección general la Junta consultiva de Aranceles y la Comisión de Valoraciones. La primera tiene por instituto informar cuándo se practique la rectificación trienal del Arancel que prescribe la base 8º, cuando se trate de aclaraciones del mismo Arancel que tengan carácter general, y además siempre que el Ministro o el Director lo estimen conveniente.

Esta Junta se regirá por un reglamento especial.

La segunda tiene por objeto formar anualmente las Tablas de valores de los artículos del Arancel.

Su constitución es la determinada por decreto del Regente del Reino de 27 de Agosto de 1869.

Art. 15. El Director general reúne en si los cargos de Jefe superior de todas las

Aduanas, Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles y Presidente de la Comisión de Valoraciones.

Art. 16. En tales conceptos le corresponden todas las atribuciones que la legislación general de Hacienda concede á los Directores generales y á los Jefes de Sección del Ministerio, y además las especiales siguientes:

1º Instruir y elevar á la resolución del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promuevan para la creación ó supresión de Aduanas, de Depósitos y puntos de reconocimiento.

2º Vigilar directamente por sí mismo la Administración de la Renta, girando visitas personales á las Aduanas e inspeccionando continuamente el servicio, ya por medio de Inspectores, ya por medio de delegados especiales elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó de las Aduanas.

3º Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situación de la Renta, el estado de la recaudación y la marcha del servicio durante el año económico correspondiente.

4º Formar y publicar la Estadística comercial.

5º Consultar siempre que se trate de aclaraciones del Arancel que deban tener carácter general, y además cuando lo crea opportuno, á la Junta de Aranceles, convocándola y presidiendo sus sesiones cuando no asista el Ministro.

6º Proponer al Ministro el reglamento de dicha Junta y el de la Comisión de valoraciones.

7º Presidir las sesiones de esta Comisión, dirigir sus trabajos y aprobarlos una vez terminados, fijando en consecuencia y á su tiempo las valoraciones que han de servir de base para la Estadística, y proponiendo al Ministro las que han de servir de base para las rectificaciones trienales del Arancel.

Art. 17. El segundo Jefe de la Dirección tendrá todas las atribuciones que á su cargo señale la legislación general

de Hacienda, y además las siguientes:

1º Proponer á la Dirección las Aduanas que deben visitarse, con designación de aquellas en que la gravedad del caso ó las circunstancias especiales que medien, exijan que lo haga un Jefe de Administración, y las en que la visita deba hacerse por otro funcionario que podrá indicar.

2º Acordar con el Director las instrucciones que deban darse en cada caso á los funcionarios á quienes se comisione para una visita, y proponer lo conveniente sobre el resultado que haya ofrecido, censurando las cuentas de gastos.

3º Dar cuenta al Director general de la recaudación obtenida en cada mes por los diferentes conceptos que administra, con el juicio que le merezca.

4º Proponer las mejoras y economías que puedan obtenerse en todos los servicios del ramo, así en presupuestos, como en la marcha de los trabajos y orden de las oficinas.

Art. 18. El reglamento inferior de la Dirección determinará las atribuciones especiales de los Jefes de Administración y demás empleados de ella.

Art. 19. El despacho de los expedientes en la Dirección general constará de tres partes: *Instrucción, Comprobación y Resolución*. El Director dispondrá á cargo de qué funcionarios han de correr las dos primeras, la última corresponde siempre al Jefe ó á quien haga sus veces.

La *instrucción* consiste en el extracto de los documentos de que conste el expediente; en hacer venir al mismo los que falten y sean necesarios ó conducentes, y en la nota ó dictamen del instructor fundada en la legislación que se citará textualmente.

La *comprobación* consistirá en el cotejo de los documentos con el extracto; en el de la exactitud y pertinencia de la legislación que se cite; en la corrección de los errores ó omisiones que se observen, y en la conformidad con el dictamen del instructor, ó en la exposición

del diferente que el comprobador crea conveniente emitir razonándole.

Los expedientes gubernativos no son públicos: los interesados en ellos sólo tienen derecho a que se les dé en el Registro razón de su estado; pero no pueden pedir que se les enseñen las notas ó informes.

Art. 20. Los expedientes de apelación al Ministro se tramitarán en la forma que se determine ó se adopte para los de su clase en todos los ramos de Hacienda.

CAPÍTULO III.

De las administraciones de aduanas.

Art. 21. Al frente de cada Aduana habrá un Jefe llamado Administrador.

El Administrador de la Aduana más importante de cada provincia se llamará principal, y respecto de él se considerarán subalternos los demás Administradores de la misma provincial.

Art. 22. Los deberes y atribuciones de los Administradores son los siguientes:

1º Cumplir estrictamente y hacer bajo su responsabilidad que cumplan sus subalternos, todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aranceles y en el reglamento orgánico para la Administración provincial.

2º Decidir verbalmente con arreglo á estas Ordenanzas las incidencias que ocurrán en los despachos, oyendo á los interesados, y formando expediente escrito solo cuando estos lo soliciten, ó el interés del Estado lo exija.

3º Consultar con la Superioridad las dudas que le ocurrán, no permitiéndose interpretación alguna que altere el texto de las disposiciones legales, ni tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubieren introducido.

4º Formar el reglamento interior de su dependencia.

5º Fijar las horas de oficina, te-

niendo en cuenta el mejor servicio público y señalando horas extraordinarias, si alguna vez no bastaren las ordinarias para tener al corriente los despachos y trabajos.

6.º Distribuir en la forma más conveniente al buen servicio la fuerza del resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahías y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo de acuerdo con el Jefe militar de dicha fuerza.

7.º Instruir y fallar los expedientes gubernativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas y cursar las solicitudes de apelación cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudación de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro, y de que los libros de contracción y de ingresos se comprueben con los de la Intervención y Caja en los plazos marcados, autorizando y haciendo autorizar por el Interventor los arqueos.

9.º Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas de la Administración en los plazos y con sujeción á las reglas establecidas por la Dirección general de Contabilidad.

10. Hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes que las instrucciones ó reglamentos les encomiendan, y proceder á su suspensión ó separación cuando hallen méritos para ello; todo con sujeción al reglamento del personal del Cuerpo, sin atender en ningún caso á más consideraciones que á las del buen servicio y dando parte á la Dirección.

11. Calificar a todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Dirección de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin más consideración que la de la verdad y la justicia; en la intelección de que en ningún caso podrá un Administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad las faltas de sus subalternos si no los hubiere calificado debidamente ante la Superioridad.

12. Facilitar al Jefe económico de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de Hacienda que dicho Jefe crea conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

Art. 23. Los Administradores principales de Aduanas tendrán, además de las generales, las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciban al efecto de sus subalternos, y trasmisitir á estos las órdenes de aquella.

2.º Asistir con el Jefe del resguardo á la junta de parificación de valores de las rentas eventuales que celebra mensualmente la Administración económica de la provincia, siempre que la Aduana esté situada en la capital, y á las demás que para asuntos de interés general de la Hacienda convoque el Jefe económico, ocupando siempre después de este el puesto que le corresponda con arreglo á su categoría y clase.

3.º No permitir que los empleados sujetos á fianza tomen posesión de sus

destinos sin haberla prestado en debida forma, dando inmediatamente cuenta á la Dirección si en algún caso extraordinario dispone la Autoridad económica que lo hagan á pesar de las observaciones que por escrito le hubieren dirigido.

4.º Informar en los expedientes de aprobación y cancelación de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas; cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de que no se expida certificación de solvencia sino en los casos en que resulte evidentemente probada, y no haya ningún expediente en que pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que lo solicite.

5.º Evacuar todos los informes que pida la Superioridad y dirigir con su informe las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Art. 24. Los Administradores de las Aduanas que sean Depositarios tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos que recauden, se custodien en la Administración de su cargo, durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia, en un área de que serán claveros ellos y los Interventores.

2.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que les ordene el Jefe económico con la intervención del Jefe de esta en la provincia, conservando en su caja los justificantes y presentándoles como efectivo en la caja de la provincia al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.º Remitir el último día de cada semana al Jefe económico una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción y todas las extraordinarias que ordene el Jefe económico.

Art. 25. En todas las Aduanas habrá un Interventor que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente les encomiendan estas Ordenanzas:

1.º Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razón de las disposiciones de los Administradores, llamando su atención cuando crea que alguna se separe de la legislación ó órdenes vigentes, pero obedeciendo la orden que por escrito les dicte dicho Jefe, con obligación de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general y á la de Contabilidad cuando el asunto se roce con la legislación de su ramo.

2.º Ser Jefe inmediato y responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se lleven en los términos prevenidos, al dia y con exactitud y limpieza.

3.º Llevar por sí mismo un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que el pago no se haga dentro de los plazos establecidos.

4.º Cuidar muy especialmente de que en el momento en que se reconozca

un derecho ó cantidad á favor de la Hacienda sea anotada sin dilación alguna en el libro de contracción.

5.º Tener una de las dos llaves de la caja de caudales de la Administración, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.º Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Jefe económico en fin de cada semana nota de las existencias en caja.

7.º Cuidar de que las cuentas que debe dar la Administración se redacten dentro de los plazos prevenidos y con sujeción á las órdenes de la Dirección de Contabilidad, y de que se remitan con su intervención adonde la misma Dirección disponga.

Art. 26. Además del Administrador y del Interventor habrá en las Aduanas de primera y segunda clase marítimas, y de primera clase terrestres, los empleados siguientes en mayor ó menor número según la importancia del comercio de la localidad.

1.º *Vistas* encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.º *Auxiliares de Vistas* encargados de ayudar en su trabajo á los *Vistas*, bajo la dirección y responsabilidad de estos y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, a no ser que estén especialmente habilitados por el Administrador.

3.º *Oficiales* encargados de los trabajos de oficina, de la contabilidad, de la estadística y de los libros que deben llevarse con arreglo á estas Ordenanzas.

4.º *Escríbientes*.

5.º Un *Alcalde* encargado de guardar bajo llave todas las mercancías que entran en la Aduana.

6.º *Marchamadores* encargados de sellar y precintar los géneros sujetos á dichas formalidades.

7.º Uno ó más *pesadores* y los *mozos* que exija el buen servicio.

En algunas Aduanas marítimas de mucho tráfico podrá el Gobierno si lo estima conveniente nombrar un *Inspector de muelles*, que tendrá las facultades siguientes:

1.º Ejercer una especial vigilancia sobre el embarque y desembarque de mercancías.

2.º Ponderar los buques cuando lo crea oportuno.

3.º Iniciar *Vistas* para el despacho de mercancías en el muelle.

4.º Informar al Administrador sobre las mejoras del servicio especial que se dé encomienda.

El Administrador, como Jefe, podrá variar el servicio dispuesto por el Inspector, dando aviso á este.

Art. 27. En ausencias, enfermedades y vacantes, el Administrador será sustituido por el Interventor; éste por el Inspector de muelles, donde le haya, ó en su defecto por el *Vista* de mayor categoría, y los *Vistas* unos por otros hasta utilizar en caso necesario á los *Auxiliares de Vista*, habilitándolos para el despacho.

Art. 28. En sus comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas se observarán las reglas prescritas en la

instrucción dada por la Dirección general. (Apéndice num. 2.)

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sesentarán en un registro por numeración correlativa.

Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demás se anotarán solamente en extracto.

Art. 29. Todo el personal de Aduanas se regirá por un reglamento especial formado por la Dirección y aprobado por el Ministro.

El hoy vigente es el aprobado por S. A. el Regente del Reino en 27 de Abril de 1870.

CAPÍTULO IV.

De las fianzas de los empleados de Aduanas.

Art. 30. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo corra la recaudación de derechos ó arbitrios, ó la custodia de almacenes donde se depositen mercancías, prestarán fianza para garantir los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Estarán por lo tanto sujetos á prestarla:

1.º Los Administradores depositarios de Aduanas.

2.º Los Oficiales recaudadores.

3.º Los Alcaldes ó Guarda-almacenes.

Art. 31. Las fianzas podrán prestarse en metálico ó en papel de la Deuda pública: nunca se admitirán en fincas rústicas ni urbanas.

La cantidad que se señala á cada cargo es la que ha de depositarse en metálico.

Si el interesado quiere poner la fianza en papel de la Deuda pública, se le admitirán por todo su valor nominal las acciones de carreteras, las demás de Obras públicas, las obligaciones del Estado por subvenciones á los ferro-carriles, los billetes hipotecarios y los bonos del Tesoro: es decir, todas aquellas especies de papel que tengan señalada amortización fija en el presupuesto.

Las demás especies de papel admisibles, excepto la de personal, serán reguladas por el interés que gocen al tipo comun de 100 pesetas por cada 6 de renta ó interés anual, ó por el tipo que el Gobierno adoptase en lo sucesivo. Los títulos de la Deuda del personal se admitirán al tipo de la cotización oficial del dia anterior al en que se constituya el depósito para la fianza.

Art. 32. La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministro, á propuesta de la Dirección general, teniendo en cuenta para las de los Administradores depositarios y Oficiales recaudadores la importancia de la recaudación y el tiempo que tienen señalado para hacer la entrega de fondos en la Caja del Tesoro, y para las de los Alcaldes la importancia del tráfico y la clase de mercancías que más generalmente se encomiandan á su custodia.

Las fianzas hoy señaladas á los diversos cargos sujetos á prestarlas son las que se especifican en el Apéndice num. 3.

Para variar alguna ó algunas de ellas en más ó menos, se formará expediente en que se oirá á las Autoridades de la provincia respectiva.

Art. 33. Las fianzas en dinero se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en las de las provincias como sucursales de aquella, en concepto de depósito necesario.

Las fianzas en efectos de la Deuda pública solo podrán constituirse en la Caja general de Depósitos.

Art. 34. La aprobación de las fianzas corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas, previos los informes del Administrador principal de Aduanas, del Jefe de la Intervención y del Oficial letrado.

Terminados los expedientes, se custodiarán con las escrituras por las Intervenciones económicas bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán cuando les sean reclamadas por el Jefe económico, mediante reibo.

Art. 35. No se dará posesión de su destino á ningún empleado sujeto á fianza hasta después de haber hecho la entrega del dinero ó efectos que la constituyan y de haberse aprobado la correspondiente escritura otorgada con arreglo a las leyes, previo informe de la Administración y del Letrado designado por los reglamentos generales.

Art. 36. Corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas acordar la cancelación de las fianzas de los empleados de Aduanas, previos los informes que para la aprobación se marca en el art. 34; decretada que sea, lo manifestarán á la Dirección general de la Renta para que disponga la devolución.

Los trámites para la cancelación serán los mismos establecidos para la aprobación.

Art. 37. La fianza prestada por un empleado para un destino podrá servirle para otro que se le confiera, con tres condiciones:

1.º Que acredite por medio de certificación, librada por la Autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.º Que se otorgue nueva escritura en los mismos términos que se otorgó la primera.

3.º Que en la carta original de pago que queda en su poder se ponga nota de la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha en que se otorgó la nueva escritura.

CAPITULO VI

De la corrección y de los premios á los empleados de aduanas.

Art. 38. Las faltas que contra estas Ordenanzas cometan los empleados de Aduanas de cualquier clase que sean, serán castigadas con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 27 de Abril de 1870.

Art. 39. Los empleados de Aduanas, sin perjuicio de las correcciones que les imponen estas Ordenanzas y el Reglamento del cuerpo, estarán obligados al resarcimiento de los perjuicios pecunia-

rios que originen con sus faltas á la Hacienda, siempre que se haya hecho la declaración del daño en expediente administrativo debidamente ultimado con providencia definitiva, y oídos los funcionarios responsables.

Esta responsabilidad, puramente administrativa es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó por delitos.

Art. 40. Los servicios especiales que presten los empleados se recomendarán con la manifestación de agrado hecha por la Dirección ó por el Ministro, según los casos, y con la consideración de servirles de mérito para ascenso en turno de elección por concurso.

Art. 41. Los empleados tendrán además derecho á la mitad de las multas y recargos impuestos gubernativamente, ó á la mitad del valor en subasta de los géneros abandonados en sustitución de dichas multas y recargos, todo ello en los casos y en la forma que determina una Instrucción especial. (Apéndice num. 4.)

Tendrán también derecho á una tercera parte en las aprehensiones hechas por los Resguardos, pero solo en el caso de ser detenidos los géneros por sospecha, no por certeza de fraude, si siendo dichos géneros conducidos a la Administración de Aduanas más cercana, se vea allí que procede la aprehension. (Véase el mismo Apéndice.)

CAPITULO VI

Debido servicio de vigilancia.

Art. 42. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una acción fiscal que respecto de las fronteras dura mientras la mercancía se encuentra dentro de la zona terrestre, y respecto de las costas comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas y concluye cuando las mercaderías han cruzado el límite de la zona terrestre.

Las aguas jurisdiccionales se extienden hasta seis millas, equivalentes á 11'111 kilómetros, de la costa; la zona terrestre tanto á lo largo de las costas como de las fronteras, tendrá una anchura variable que no bajará de 20 kilómetros ni excederá de 25; sus límites geográficos se determinarán en una Instrucción especial.

Art. 43. El servicio de vigilancia se hace:

1.º En las aguas jurisdiccionales por el Resguardo marítimo.

2.º En las Aduanas y puntos de arribada por los empleados de aquellas y por el resguardo terrestre.

3.º En la zona de tierra por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinan á este objeto accidental ó permanentemente.

La organización de los Resguardos de mar y de tierra se establecerá en reglamentos especiales: su dependencia con relación a las Autoridades de la Renta de Aduanas se determina en el Apéndice número 5.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De la importación por mar.

SECCION 1.

Disposiciones generales.

Art. 44. Ninguna mercadería, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en los dominios españoles sin pasar por una Aduana de las autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobación y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Art. 45. La importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado, ó afianzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías, y en el caso de ser estas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles. SECCION 2.

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 46. Todo Capitan de buque procedente del extranjero, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, está obligado á tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, provisiones y pertrechos que conduzca la nave.

Este manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera y tripulantes; nombre del Capitan y puerto ó puertos de donde procede.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que traen á bordo, incluyendo las pacotillas de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombres de los remitentes y de los consignatarios ó expresión de venir á la orden, todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresará en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresión de mercancías ú otra de la misma vaguedad.

4.º Los cargamentos á granel se consignarán por su peso, cuenta ó medida.

El manifiesto, si el buque es extranjero, podrá ser redactado en español, ó en francés, ó en inglés, ó en la lengua de la nación á que el buque pertenezca.

(Se continuará.)

Gaceta del Sábado 30 de Julio de 1870, Número 211.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino, atendiendo á lo expuesto por el comercio extranjero que se dedica á la exportación de sal de las salinas habilitadas al efecto, se ha servido mandar que se suspenda hasta el 15 de Setiembre próximo la aplicación de su orden de 25 de Junio último; siguiéndose entretanto para las ventas de sal al extranjero las reglas vigentes antes de la orden mencionada, excepto el pago del transporte desde la era cargadero hasta el buque, que ha de ser de cuenta del cargador.

De orden de S. A. lo digo á V. P. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.—Figueroa—Sr. Director general de Rentas.

SECCION TERCERA.

La Junta de la Deuda pública en orden fecha 8 de Julio último entre otros particulares dice á esta Administración, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas oficinas, con fecha 6 del corriente el siguiente Decreto.

Ilmo. Sr. El Regente del Reino se ha servido expedir el Decreto siguiente.—En atención á las razones que me ha puesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se concede el improrrogable plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este Decreto en la Gaceta del Gobierno ó en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para que los interesados que se considieren con derecho á indemnización por haber adquirido de la Corona á título oneroso alguno de los oficios á que se refiere el artículo 1.º del decreto del Gobierno provisional de 30 de Noviembre de 1868, acudan á reclamar su reconocimiento á la Dirección general de la Deuda ó á las Administraciones de las respectivas provincias.—Art. 2.º A las instancias que los interesados presenten, solicitando el reconocimiento de sus créditos, unirán acompañándolos con dobles facturas, las cédulas originales y de confirmación así como cuálquiera otro documento que acredite su derecho ó personalidad.»

Lo que se hace público por medio del presente Boletín á los efectos á que se refiere el art. 1.º que se cita insertándose á continuación para mayor conocimiento de los interesados seguidamente.

Art. 1.º «Se declaran completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio e Interpre-

tes de Navio.—Todo Español ó extranjero podrá por lo tanto ejercer dichos oficios sin autorización previa, examen, fianza ú otro requisito.

Segovia 5 de Agosto de 1870.—Julian Meléndez.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general del Tesoro, en Instrucción fecha 29 de Mayo último, para recoger las actuales monedas de cobre y bronce, y poner en circulación las correspondientes al nuevo sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre de 1868, en su artículo 2.^o dice lo siguiente:

«En los pagos que se hagan al Tesoro por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como en los de los ramos de loterías, tabacos, sellos y papel sellado, se admitirán las monedas especificadas a continuación en la proporción del 15 por 100 siempre que el pago llegue ó exceda de 25 pesetas. La totalidad de los pagos inferiores a dicho límite, será recibida en las clases de moneda que se expresan, si así conviniese a los contribuyentes.

En todos los demás pagos que se efectúen en las Cajas públicas, cualquiera que sea su clase y procedencia, las actuales monedas de cobre y bronce serán admitidas en totalidad cuando la entrega no exceda de cinco pesetas y desde este límite en adelante solo en la proporción del cinco por ciento.

CLASIFICACION DE MONEDA.

Moneda de 8 maravedises.

Id. de 4.

Id. de 2.

Id. de medio real.

Id. de cuartillo.

Id. de doble decima.

Id. de media decima.

Id. de 5 céntimos de escudo.

Id. de 2 y medio.

Id. de 1.

Id. de medio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes que hayan de verificar pagos en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Segovia 2 de Agosto de 1870.—Julian Meléndez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta mañana, me dice lo siguiente:

«Hoy se publicará en la Gaceta un Decreto amplísimo de amnistía para todos los delitos políticos.

Lo que se anuncia en

este periódico oficial para conocimiento y satisfacción del público.

Segovia 10 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villa-

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Armuña.

Para llevar á debido efecto el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, á fin de cubrir los gastos del presupuesto vigente, se hace indispensable que en el término de ocho días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los vecinos y forasteros que posean bienes dentro de esta jurisdicción, relación circunstanciada de sus productos líquidos, firmadas por los mismos, previniéndoles que vencido dicho periodo, se procederá por la Junta á la evaluación de aquellos y no les serán oídas sus reclamaciones.

Armuña 3 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Gil Monjas.

Alcaldía de Moraleja de Coca.

Para llevar á efecto el repartimiento general que tiene acordado este Ayuntamiento y junta municipal, para cubrir el presupuesto de gastos de este distrito, según dispone la ley de ingresos municipales y su reglamento, se hace preciso que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, en la Secretaría del mismo, declaraciones firmadas de las utilidades líquidas de riqueza que por todos conceptos les queden para contribuir al expresado repartimiento; pues trascurrido dicho periodo sin que lo hayan efectuado, esta Junta les señalará las cuotas de oficio y no se oirán sus reclamaciones.

Moraleja de Coca 2 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa.

Hallándose terminado el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y junta municipal, para cubrir los gastos del presupuesto municipal y parte que ha correspondido á este pueblo para el provincial, en el presente año económico de 1870 á 1871, según se dispone en la ley de 25 de Febrero último; se halla de manifiesto por espacio de seis días en la secretaría de este Ayunta-

miento, para que los vecinos y acendados forasteros comprendidos en el mismo, puedan enterarse de sus partidas respectivas, pues pasado dicho periodo no serán oídas sus reclamaciones.

Martín Muñoz de la Dehesa, 6 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Acisclo Rueda.

Alcaldía de Samboal.

Habiendo sido anunciado en el Boletín oficial, fecha once de Junio que se hallaban depositadas dos obejas merinas en Calixto Pérez, por haberse las allado su pastor desmandadas en el pinar de Coca, y no habiéndose presentado persona alguna á recogerlas, se hace saber por medio del presente anuncio que á los ocho días de la inserción en el Boletín oficial, sino se presentase dueño de ellas, serán rematadas dichas reses en el mejor postor para con su importe satisfacer los gastos ocasionados.

Samboal ocho de Agosto de 1870.—El Alcalde, Feliz Sanz.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Habiendo terminado el periodo señalado para la provisión de secretario de este ayuntamiento, y hallándose en la actualidad vacante esta secretaría de mi cargo, se anuncia por segunda vez, en la dotación de seiscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que gusten hacer objeción á dicho desempeño, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del pueblo indicado en el término de 30 días.

San Cristóbal de la Vega 30 de Julio de 1870.—El alcalde accidental, Luis Galindo.

Comisaría de Guerra de Segovia.

SUBSISTENCIAS.

A LOS SS. ALCALDES POPULARES DE LA

PROVINCIA.

Próximo á terminar el plazo de 45 días que tienen de tiempo los pueblos, para presentar los suministros hechos á tropas del ejército y Guardia civil, en la Administración económica de esta Capital, debo advertirles que urge lo verifiquen desde luego de todos los recibos que aun existen en su poder, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio último de 1869.—70, con objeto que para el dia 15 á más tardar del presente mes de Agosto, se hallen en esta comisaría de Guerra, en el concepto que por más sensible que sea, no podrán admitirse á liquidación los que se reciban con posterioridad á dicho dia en perjuicio de sus intereses; que me prometo evitar por medio de este aviso.

Segovia 7 de Agosto de 1870.—El sub-intendente Comisario de Guerra de primera clase, Francisco de Paula Jo.

SECCION DE COMUNICACIONES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CORREOS.

Se halla vacante la plaza de Cartero de San Rafael, en la estafeta de Villavieja, retribuida con 250 pesetas anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 5 de Agosto de 1870.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Tábaneros y consumidores de Estepa y Jara, se avisa que en la dehesa nombrada Cerro de Matabueyes, en término de San Ildefonso, se facilitará á medio real la carga. También se hará un ajuste alzado si hay alguien que le convenga. Las papeletas, se entregaran en la Casa del jardinerío de la posesión de Robledo.

Se arrienda el aprovechamiento de pastos de las dehesas tituladas La Saucia y Navalosal, sitas en San Ildefonso, para toda clase de ganados, excepto el cabrio y de cerda, por el tiempo de dos años, a contar desde 1.^o de Setiembre de 1870 a 31 de Agosto de 1872.

Las personas que quieran hacer proposiciones podrán dirigirse hasta el dia 20 del presente mes de Agosto á Don Angel Barroeta, plaza del Calvario número 10 en San Ildefonso, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo.

En la imprenta de este periódico, calle Real, número 7, se hallan de venta á 2 cuartos, los estados para la formación de la Matrícula y Repartimientos, así como modelaciones para cuentas del Pósito y Municipales, estados de Juicios de conciliación y verbales, filiaciones, etc.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez, Calle Real, núm. 7.